

Se publica todos los dias escepto los festivos.

porque la cuestion de si es o no nece SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

ondia a este, sino a la misma Ad-

forme con la calificacion del Juez

no adelantarso à negar una autoria

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

evo à la caestion de autorizacion S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gober- | Justicia del Consejo de Estado, nador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instincia de la capital la autorización para procesar á D. Alejandro Martinez, Regidor del Ayuntamiento de Abia de la Obispalía; y del cual resulta:

Que hallándose reunido el Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, para tratar de la liquidacion de unas cuentas, promovióse disputa entre el Regidor D. Alejandro Martinez y el Alcalde, al cual increpó aquel diciéndole «que habia ido á Cuenca á comer de los fondos públicos del pueblo.»

Que considerándose ofendido el Alcalde, instruyó diligencias contra el

Regidor, pasandolas despues al Juzgado de primera instancia, el cual, hallando comprobados los hechos y considerando que el Regidor no habia delinquido en funciones administrativas, acordó seguir procediendo y participarlo al Gobernador de la provincia:

Que esta autoridad. de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la autorizacion prévia, en razon á que el

delito imputado al Regidor era relativo á su carácter oficial:

M.E.C.D 2015

Que el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, defirió á la opinion del Gobernador, y su virtud declaró necesaria la autorizacion, siendo confirmado el auto por el Tribunal superior:

Que solicitado aquel requisito para procesar al Regidor por injuria y calumnia, fué denegado por el Gobernador, fundándose, con el Consejo Provincial, en que debiendo celebrar-

se á puerta cerrada las sesiones de los Ayuntamientos, escepto aquellas en que se trata de alistamiento y sorteo para el servicio militar, no hay méritos para suponer al Regidor responsable de injuria ó calumnia.

Considerando que las palabras imputadas ai Regidor Martinez, ni por su significacion ni por las circunstancias en que fueron pronunciadas, pueden constituir los delitos de injuria y calumnia definidos en el Código penal;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 15 de Junio de l 1868.—Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de l Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

-Gaceta núm. 190.) Superior de la provincia para

nechos en contravencion a das En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Briliuega; de los cuales resultato due no procedia costlus

Réviamente courciera de cier-

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo, por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habian visto el ganado en el dia á que la denuncia se referia, y no habia entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecian las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito comun que pudiera resultar de aquella contradiccion, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondia á la Administracion, esta no podia proceder hasta que la autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testificales.

Que el Juez, de acuerdo con el Pro-

motor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar luego que se le pasara el tanto de cuipa, si resultare, despues de resolver la Administracion.

Que el Gobernador, despues de oir al Consejo provincial, insistió en que no se podia resolver el daño en los montes sin que préviamente declarase la autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito cuantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenia que hacer hasta que se juzgara la falta por la Admnistra-I cion y se le remitiera, en su caso, el

tanto de culpa: ed es veres enpoiv Que despues de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicacion del Ingeniero de Montes, que nada nuevo ofrecia, de acuerdo con la Seccion de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolucion gubernativa sobre la denuncia hasta que declarase la autoridad judicial sobre los delitos que aparecian, requiriendo al Juz gado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando que no podia aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenia jurisdiccion mas que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el espediente y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto.

Considerando:

1.° Que los hechos sobre que versa la cuestion pueden dar motivo á la correccion de una falta que consiste en daños de menor cuantía en montes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la autoridad adminis-

trativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.° Que la Administracion no ha podido sobreseer en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, segun lo que resultase de los procedimien-

3.° Que la presente cuestion queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administracion en el juicio de la falta, ó la autoridad judicial en el de los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia porque es cuestion de puro método.

4° Que para que exista competencia negativa no basta una contro-Que el Juzgado se inhibió formal- | versia de este género, sino que es mente del conocimiento del asunto, indispensable que dos autoridades de diferente órden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ámbas convienen en que á la Administracion toca conocer de la falta y á la autoridad judicial de los delitos.

> Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

> Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse, y en disponer que la Administracion siga conociendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algun delito.

> Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

> > (Gaceta núm. 189.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan; de los cuales resulta:

Que á nombre de dona Norberta Casado, vecina de Castrovega, se presentó ante el referido Juez demanda de desahucio contra D. Salvador Bernardo, de la misma vecindad, á fin de que dejara libres y desembaraza-

das ocho ó mas cargas de terreño ruturadas en el monte llamado Val de San Martin, que compró la demandante al Estado en 1856, y del cual fué puesta en posesion en Agosto de

1867: Que celebrado juicio verbal, el de-

TOP refleatmes.

mandado presentó declinatoria de jurisdiccion, fundada en que se trataba de designar la estension de una finca vendida por la nacion, y respecto á lo principal alegó que el terreno de que se le queria desahuciar le correspondia en pleno y absoluto dominio en virtud de la redencion de la renta que anualmente pagaba su familia por aquella tinca desde antes de 1800 á la dignidad episcopal ó Mitra de Leon:

Que con las escrituras que así lo acreditaban solicitó D. Salvador Bernardo del Gobernador de la provincia que requiriera de inhibicion al Juez, y el Gobernador despachó el requerimiento apoyándose en lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y art. 173 de la misma

instruccion:

Que sustanciado el incidente de l competencia, mantuvo el Juez su jurisdiccion y alegó para ello que la finea enajenada a doña Norberta Casado había sido claramente destindada en la escritura de venta, y que pue tos los compradores de bienes del Estado en su quieta y pacífica pos :sion, cesaba la competencia de la A!ministracion para conocer de las cuestiones que sueron iudependientes de la subasta:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en el requerimiento, se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus

trámites.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contenciosoadministrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real-hoy de Estado-todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacienales, á la interpretacion de sus clausulas, a la designacion de la cosa enajenada y dec a acion de la persona à quien se vendó, y á la ejecucion del condispensable que dos autoridades otert

Real las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Considerando: Projectes no obs 1.° Que la cuestion suscitada tiene por objeto determinar si el terreno que se reclama fué ó no comprendido en la venta hecha por la nacion á doña Norberta Casado.

2.° Que en tal concepto, á las autoridades y Tribunales administrativos en su caso y lugar corresponde l decidirla, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de l 1849 antes citada.

Y 3.º Que si bien cuando los combradores de bienes nacionales se halan en la quieta y pacífica posesion | tiendo el testimonio de las diligende sus fincas corresponde á los Tri- cias, en las cuales aparece que se bunales de la jurisdiccion ordinaria tomó al guarda la indagatoria y que entender en las cuestiones á que esta | no se hace mérito alguno sobre si

presente, por no haber trascurrido el año y el dia desde que el comprador entró à poseer la finca, no puede suponérsele en su quieta y pacifica posesion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competen-

cia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868. - Está rubricado de la Real mano,-El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta num. 188.)

En el especiiente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alonso Cozar, guarda de campo de aquel municipio; y del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de Febrero último, le salió al encuentro el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos dias antes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole contestado Perez afirmativamente, repuso ei guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entonces Perez se apeó de la caballería con objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagatoria, declaró que era cierto el hecho, pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda, se apeó repentinamente, y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda, le llamó indecente y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud, despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guarda obligo á dar á Perez un golpe

to mediaron entre el guarda y Perez de los Consejos provinciales y del algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero Heria é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademan como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó, de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones: y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, crevendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido diccion: s t sorbord sol osa pueb our presentes para estimar que el guarfunciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remimisma posesion dé lugar, en el caso ; la autorizacion era ó no necesaria. cappoude it is culturidad, addninds- ideque deserta libres y desenberases

Considerando:

1.° Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parto de Pedro Perez, la reincidencia de este en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballersa en términos que hicieron temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaración prestada por este.

2. Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimársele exento de responsabilidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta num. 194.)

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Hijar la autorizacion para proce- l tendia que el asunto integro de que sar al Secretario del Ayuntamiento de Alfoza, D. Elías Martinez; y del cual resulta:

Que en aquel Juzgado se instruyeron procedimientos criminales contra el espresado Martinez, y despues tambien contra algunos individuos del Ayuntamiento, por falsificacion de documentos públicos, puesto que por el Secretario Martinez y algunos Concejales se habian firmado unos certificados relativos á las condiciones que tenian para ser Jueces de paz D. Lúcas Barberán y don Márcos Pelayo, suponiendo un acuerdo del Ayuntamiento, sin que de las actas apareciese tal acuerdo:

Que el Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo criminalmente contra Martinez por falsificacion de documentos en espediente incoado ante la Audiencia del con la boca del cañon de la carabina: | territorio, y despues le remitió tes-Que el único testigo que pudo pre- timonio de parte de lo actuado y de Visto el art. 4.º de la Real orden senciar el hecho, aunque á cierta dis- un acto en que disponia que se pasade 20 de Setiembre de 1852, segun el tancia del lugar, declaro que en efec- l ra tauto de culpa á la Administracion superior de la provincia para que préviamente conociera de ciertos hechos en contravencion á las solo vió que Perez se bajó de la caba- formas establecidas para reunirse y deliberar los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, en vista de una instancia del Secretario procesado, y del parecer del Consejo provincial, acordó que no procedia conceder la autorizacion para procesar, y que, de conformidad con la referida parte de auto del Juez, debia este inhibirse del conocimiento del espira Mariano Rojo, comusa

Que con esta comunicación del Gobernador al Juez se cruzó otra de este á aquel esplicando las razones en que se apoyaba para creer innecesaria la autorizacion, y más adelante remitió exhorto comprendiendo el dictamen fiscal y el auto motivado declarándose competente, despues de sustanciar el conflicto promovido, requiriendo al Gobernador para que dejase espedita su juris-

Que con estos antecedentes y una da no delinquió en el ejercicio de ampliacion del primer testimonio remitido por el Juez, informó el Consejo provincial notando los trámites viciosos que se habian dado al espediente, haciendo observar que no se habia promovido cuestion de competencia, y concluyendo que debia negarse la autorizacion para procesar Que el Juez, de neuerde con el 1 re- corr

al Secretario del Ayuntamiento, porque solo había incurrido en una falta administrativa dejando de levantar acta de un acuerdo verbal de la

Que conforme el Gobernador con este dictamen, remitió el espediente al Consejo de Estado, como una autorizacion para procesar negada.

Vistos los articulos 30 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, reformado en 22 de Octubre de 1866, los cuales establecen los trámites que han de seguir los espedientes de autorizacion para procesar á los funcionarios públicos, y les de competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

Considerando:

1.° Que desde el punto en que el Juez creyó innecesaria la autoriza cion para procesar á un empleado público y lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, este debió contestar si estaba ó no conferme con la calificacion del Juez, y no adelantarse á negar una autorizacion que no le habia sido solicitada; porque la cuestion de si es ó no necesaria tal autorizacion es naturalmente prévia á la de su concesion ó negafivale correspondencia olamba es ol

2.° Que si la Administracion en el Juez estaba conociendo no correspondia á este, sino á la misma Administracion, y en tal concepto le requeria, como lo hizo, para que se inhibiese de él, una vez sustanciado el conflicto en el Juzgado, debió el Gobernador insistir en su competencia ó desistir de ella, y no volver de nuevo á la cuestion de autorizacion antes de que estuviera resuelta la de competencia, que siempre es prévia á todo género de procedimiento.

3.° Que por tanto hay en el presente caso tres cuestiones diferentes y sucesivas, ninguna de las cuales se ha tramitado en forma: primera, la de competencia: segunda, la de si es ó no necesaria la autorizacion para procesar, en el caso de que el asunto correspondiera á la autoridad judicial; y tercera, la de conceder d negar la autorización, que solo podria tener lugar cuando se resolviera que era necesaria esta autorizacion.

4.° Que en el actual estado del negocio, y habiéndose declarado competente el Juez, falta que el Gobernador oiga al Consejo provincial sobre la competencia entablada y resuelva si insiste ó no en la suya, para que en el primer caso se decida la contienda, y en el segundo se tramite la cuestion sobre la necesidad de la autorizacion para procesar.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que por anora no hay méritos para deliberar sobre la autorizacion negada por el Gobernador de Teruel, y que luego de estar resuelta la cuestion de competencia promovida, deberá sustanciarse la de autorizacion.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.---Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 191.)

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

-equa lanudrit to requis to obem?

REAL ORDEN. Visto el espediente instruido à consecuencia de una solicitud en que D. Manuel Garcia Callejas, vecino y # -TETICE TO COLOURS # # 日本日本

secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes:

Visto el art. 91 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 19 de Oc-

10 19

au.

e de

trá-

 ad_0

la,

tubre de 1853. Considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento es privativo de estas corporaciones, que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas conflanza: cida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado. resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclaman en la solicitud de D. Manuel García Callejas, toda vez que en el art. 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayunfamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo unicamente recomendarse á estas corporaciones que en igualdad do circunstancias prefieran á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de tí-

tulos académicos. De Real orden lo digo á V.... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868. - Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 234.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTICULO 33 DE LAS ORDENANZAS. Buques entrados en este puerto en el dia 22 procedentes del estranjero.

Vapor Cantabria, procedente de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las diez de la manana.

Buques entrados en este puerto procedentes del estrunjero y America, en el dia de hoy.

Corbeta A. V., procedente de Matanzas con azúcar; presentado el manifiesto á las 11 de la mañana.

Bergantin Salvador, de la Guaira y Carúpano con cacao; presentado el manifiesto á las 12.

Santander 24 de Agosto de 1868.— J. Menendez Barzanallana.

Providencias judiciales.

D. Márcos Oria y Ruiz, Juez de paz de este distrito, que regenta la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario.

Por el término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de esllamo y emplazo por primera vez á Facundo Blanco, vecino que ha sido del pueblo de Silió, Ayuntamiento de Molledo, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre incendio del monte de Canales correspondiente á dicho Ayuntamiento de Molledo, el dia 7 de Abril último, previniéndole lo realice dentro de referido término, pues en otro caso le parará el per-Juicio que haya lugar.

M.E.C.D 2015

Dado en Torrelavega á 21 de Agosto de 1868. -- Márcos Oria y Ruiz. --P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. Eustaquio Ruiz Ibita, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido, setc.

En causa que se sigue en este Juzgado sobre asesinato cometido en las personas de Josefa de Alday y su hija Trinidad de Echevarría, en providencia de este dia he acordado la prision de Juan de Echevarría, esposo y padre de las asesinadas, vecino de la Anteiglesia de Begoña en su barrio de Bolueta y exhortar como se verifica por el presente á los señores Jueces, Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás autoridades civiles y militares, á fin de que la procuren por todos los medios posibles, y conseguida, lo remitan con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado. Y al mismo tiempo se le cita y emplaza para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que contra él aparecen en la espresada causa, apercibido que trascurrido dicho término, se sustanciará por su rebeldía con los Estrados del mismo, causándole las notificaciones que en él se hicieren igual perjuicio que si hubiesen sido hechas en su personas bazala

Dado en Bilbao á 18 de Agosto de 1868.—Eustaquio Ruiz Ibita.—Por mandado de S. S. Blas de Onzoño.

Señas de Juan Echevarría.

Estatura como de un metro y sesenta y cinco centímetros, edad cuarenta y seis años, nariz algo roma, ojos azules, barba y pelo cano, color trigueño.

Particulares.

Una cicatriz bajo uno de los ojos, algo pecoso de viruelas, trapado.

. Ropas que vestia.

Sombrero hongo oscuro, blusa de tela azul, pantalon de tela oscura, camisa blanca, borceguíes de becerro, no gasta corbata

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 49.

COSTA SEPTENTRIONAL DE ESPAÑA.

Abra de Bilbao. - Boya de amarra.

Se ha colocado una boya de amarra de forma de barril y pintada de rojo, en el Abra de Bilbao.

Dicha boya está situada en la interseccion de la linea que une las torres de las iglesias de Sestao y Portugalete con la línea que va de la batería de las Cuartas á la punta de la Galea, y en fondo de 20 metros (11'9 brazas).

El objeto de dicha boya es para que los buques puedan amarrarse en ella ta provincia y Gaceta de Madrid, cito, cuando la marea ó el mal estado de la barra les impida la entrada en el puerto.

MAR BALTICO (SUND).

Luz provisional en Elseneur (Dinamarca).

El Ministerio de Marina de Dinamarca participa que durante la reparacion de la torre NE. del castillo de Kronborg, Elseneur, se apagara · la luz de la misma, pero que se en-

penderá durante toda la noche una luz provisional ordinaria sobre la andamiada que rodea la torre, á la misma altura y á las mismas horas que la luz actual (véase el núm. 909 del) Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa); añadiendo además que se dará el oportuno aviso de la fecha en que han de quedar terminadas las indicadas reparaciones.

MAR MEDITERRANEO.

Luz con destellos en la isla Pianosa (Italia).

El Gobierno italiano participa que desde el dia 15 de Julio de 1868 se encenderá una nueva luz en un faro recientemente construido en la isla Pianosa, costa occidental de Italia.

La luz será con destellos alternativamente blancos y rojos de minuto en minuto; elevado su foco luminoso 42'75 metros sobre el nivel del mar, siendo visible en todo el horizonte á distancia de 17 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular, de cuarto órden.

La torre está construida entre el pequeño pórtico (?) y el establecimiento penitenciario, en la parte oriental de la isla, y la posicion que se le asigna es en latitud 42° 35' 6" N., y longitud 16° 18' 6" E. de San Fernando.

MAR ADRIÁTICO. -- COSTA ORIENTAL DE ITALIA.

Alumbrado del puerto de Ancona.

El Gobierno italiano participa que desde el dia 1.º del corriente mes la luz roja que se encendia en la batería de la Linterna, en la estremidad del muelle del Norte, ha sido reemplazada por las luces que á continuacion se espresan.

1. Una luz fija blanca, elevada 10 metros sobre el nivel del mar y visible con atmósfera despejada á distancia de 9 millas, está colocada sobre la estremidad del rompe-olas ó escollera del Sur, que en la actualidad es practicable.

Esta luz está situada á 60 metros (35'8 brazas) por dentro de las pieuras de la escollera practicable, en direccion del NNE. (NNO. sin duda?) Es preciso al entrar en el puerto pasar á 80 metros (47'8 brazas) por lo menos de esta nueva luz.

2. Una luz flja verde, elevada 10 metros sobre el nivel del mar y visible con tiempo claro á distancia de 9 millas, está colocada sobre la estremidad de la parte terminada de la prolongacion del muelle del Norte y á 150 metros (89'7 brazas) mas afuera que la antigua luz roja: está á 110 metros (66'8 brazas) de la escollera que hay concluida y sobre la cual ha de descansar la prolongacion sucesiva del muelle.

Es conveniente pasar por lo menos á 150 metros (89'7 brazas) de esta luz verde para zafarse de las piedras que se estienden hácia el ONO. del muelle.

Como podria suceder que los malos tiempos no permitieran encender la luz verde, se previene que en el caso que esto sucediera se encenderá la antigua luz roja, que al efecto se conservará en su antigua posicion, y en cuyo caso deberá pasarse entonces al menos á 300 metros (179'4) brazas) de dicha luz roja.

Véase el núm. 247 del Cuaderno de Faros de Mediterráneo.)

Las dos nuevas luces son lenticu-

lares y están coladas sobre un palo.

Las demoras son verdaderas. Variacior, 12° 40' NO. en 1868.

Madrid 16 de Julio de 1868. -- Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

En el pueblo de Aldueso se perdió el dia 19 del actual una vaca de las señas siguientes: color blanco, por el pescuezo y cabeza un poco anegrado, alzada como de seis cuartas, bien proporcionada de cuerpo; ha sido birmada de la cabeza por haber sido descornada, edad siete años. Es propia de D. Melchor Macho, vecino de dicho pueblo. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al referido dueño.

Almacen de pinturas de B. Viadero, calle de Atarazanas.

En dicho establecimiento se encuentran pinturas de las mas superiores preparadas y en pasta á precios los mas arreglados. Tambien se encargan del pintado de edificios en la capital y fuera de ella, y se espende aceite petróleo blanco refinado.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6; bajo la direccion

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAWLOR:

Este acreditado establecimiento compleamente privado está subdividido en tres secciones.

1. seccion. Alumnos de primeras letres. Commo

2. seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martin de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Exemo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3. seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio:

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicologia, Lógica y Etica, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de som. bras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibnjo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintores cos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los apara tos necesarios para obtener un desarrollo fisico. pialle V

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matricula desde 1.º de se_ liembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento. 15 - 6

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compania, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Barcenamayor.	Salita.	Rústica.	Censo.	Francisco Abad	Sin cabida.	is la civily
Idem.	Torquilla.	ld.	ld.	Idem	ld.	1824
Idem.	Coteras.	Id.	ld.	Idem	ld.	1824
Idem.	Dosmesmes. Valdelastrechas.	ld.	ld.	IdemIdem	ld.	1824
Idem.	Castañera.	some of ild. of the	Luz.blu destell s	Idem	etanome ld.	1824
Idem.	Piquera.	ld. ,(b)	ld.	Idem	para esta la carros a	1824
Idem.	Huertas.	ld.	ld.	Idem Ladinasera le ring isolitay i - la	les ins di ani sel	1824
Idem.	Cambera.	iano phitteipa que	al caraddd. FI	Idem for blildold	Id.	1824 1824
Idem.	Barcenatroiz.	Jalia, blanca	desde.bl dia la le	Idem	ld.	1824
Idem.	Id.	at al mid.	rected ld.	Idem	l ovidonid, ed on	1824
Idem,	Tierramayor.	sdenta.ble Italia	Pianebl, costa dec	Idem.	isposioioiscusi	1824
Idem.	Andrinal.	desiett.bf atterna i	La.blasera ca	Idem.	man en de septem	1824
Idem.	Haya.	y rejos.ble minuic	vomeble blances	Antonio Terán	id de la	1824
Idem. duelmis oluelmi	Piquera. Barcenamolino.	don'min ld.oh us o	en miblito; elevid	Idem	ld.	1824 1782
Idem. acm 201	disease Id. as v	oteranial land to	12 75. bhours some	Idem	ld. hothers	1782
Idem.	Redondilla.	d. sell	in VI straiding	Idem	in succeed. Id.	1782
Idem.	Haya.	loib se aldosaime	thop operald: 161	Idem.	renoment disso f	1782
Idem.	Pecerrado.	de eusblo orden	trico blenticulur,	Idem	que en prenaldas	1782
Idem.	Piquera.	enstruitble ontre	La.birce está co	Idem	a profier d a los	1782 1782
Idem.	Redondilla.	Aprily ablestabled	pourrog desupeq	Idemlel activited of	dem en desno aubin	1782
Idem.	Pumarejo. Barcenamolino.	dasd et 10. jour	m entbloomtendia	Rosa de Mier	id.	1782
Idem.	Gastillo.	A tag Coldination	orientbl de la usla	Idem	ld.	1782
Idem.	Valdelastrechas.	AS an Idean Sa	in as engild. or or	Iglesia de Colsa	V ld. in of not	1781
Idemia, nimobl	Piquera.	ld.	olld.singel	Idem.	тепина подавтно	1781
Idom.	Barcenatroiz.	ld.	ld.	Idem	michos d'ala de la	1781
Idem.	Molinos Viejos.	11.	ld.	Idem	968 Gridler Bro	1781
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Domingo viana	aronived; stab and	1781
Idem.	Alceras. Tierramayor.	ld.	ld.	lidem	ld.	1781
Idem.	Basniada.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1781
ablecimiendemelde	Barcenamolino.	puerto de lucona.	aligibrado de	Idem	driving de manage	1781
an Idem bivibdus	Andrinal.ms	ld.	ld.	Idem	ld.	1781
Idem,	Becciones - Commission of	Urbana. Urbana.	er ourside) id	Idem	ATTMITVOID, AU DO	1782
nens de pasblas le	Barcenamolino.	Rústica,	I did id enten	Idem.	ld. idvativa.	1782
Idem.	Tierramayor.	en la estremida	Id.	lidem	ld.	1782
Idem.	Paniciega. Vado.	orte, ha sido regu	I leb ollidem leb	lidem	ld. Barrad CE	1782
Idem.	para er di di	fuces que a cont	planada, por las	Idem	The opposite size in sof	1782
Idem.	Ribero.	ldfre	ongae ea lo	Idem	dentes agi in dan samen	1782
Idem.	d dansage Id. allaske	a bianca bilevada 1	in all said	Idem	nearta, ibbeceden	1782
Idem.	Tierramayor.	ery y read top levi	i le endo la antom	Idem	1 ab 114 set a Atas	1782
Idem.	Piquera.	in a suld-desp a	eigotale lato eig	nuem	14	1782 1782
Idem. sieudo, medden.	Valdelastraches	enla-aggior lab by	Digram Bold Stolle	Cofradía de Barcenamayor	ld.	1782
Idem.	Valdelastrechas.	leutoring and and	10.	Idem	03 (04 pld. 5)23 (14-20)	1782
	Corral de los Bellos.	Urbana.	dad estraction	[Idem	a morald. La commo	1782
Idem.	Alende.	ntanda app metr	Listing un esta	Idem	ld. ob ob on	1782
Idem.	Piquera.	Rústica.	od (spreig: 8.22)	IdemIdem	b similarine d	1782
a segrada, abangas a	Alende.	Urbana.	lough at Id. grand	Idem	sucare presentado e	1782
a ddem. A southing	ABarrio de Abajo.	Id.	THE STATE OF THE S	Manuel García.	dideiam blana	1782 1782
Idem.	Torgan Congress of	100 (8) alid 8:74	ld.	Idem	ld. ichaylaz	1782
Idem.	Joanoso.	Id.	ld. Id.	Idem . a a a a a a a	id.	1782
Idem.	Huertas.	Rústica. ld.	h xuland.	Idem	e of ld.	1853
Idem.	Alcedo.	nivel debinany v	la erdold.ortem	Idem	ld.	1853
Idem.	Barcenamoriel.	claro a diffancia	oumout id: oldia	Idem. I avod min obcarlos nd se	ld.	1853
Idem.	Huertas.	prada solbi la estr	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF	Idem.	ld.	1853
Idem.	Colera.	etan didimitor ette	Id.	Idem	naiold.	1853 1853
Idem.	Piquera. Hoyo.	oto Beild legand T	ld.	Idem the such could be	ld.	1853
Idem.	Barcenamoriel.	Also id. ont s	Title de de constitue de la co	Idem sent of ab notoceans	ob sold. Nin Ty si	1853
Idem.	Coteras.	branas) he la esc	THE SUPPLY STATES AND A SECOND	IdemIdem	al minld.e. out off	1853
Idem.	Hornero.	ondoa ld. abinton	POLICE TO A CONTRACT OF THE PARTY OF THE PAR	IdemIdem	dinaria po.bl usono	1853
Idem.	Salecote.	ion la pl. di	APPROXIMENTAL SYSTEM OF THE PROPERTY OF	Idem	ld.	1853
Idem.	Valleja.	ld.	TOTAL COLD TO SERVICE STATE	Idem	thing de-nu-ble ding	1853 1853
Idem.	Barcenamolino.	ld.	ld.	Idem Idem de	land de la la la la	1853
Idem. To tone	Piquera. Barcenacasa.	ld.	ld.	Idem	ld.	1853
Idem.	Valleja.	laure ld. Ozola	10.	idem.	- granid. n nog basi	1853
Idem.	Coteron.	ned idip rebest	14.	rucius	leo, vecinibly one	1853
Idem.	Barcenamolino.	dan Herain	iu.	IUCIII	Simble Symblamic	1853
Idem.	Abellano	no suidensivanu	Iu.	Idem	o o to ld. a d ba c up f	1853
Idem.	Sel del Tojo.	almania. an arono a	IU.	Lucini	16. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10. 10	1853
	Pumarejo. Tierramayor.	oisison dampiaga	10.	LUUILLO DO	1d.	1853
Idem.	Piquera.	ld.	111,		ld.	1853
 一点发表的最大之类。在我是实现在内脏就是一个一个的。 	Barcenamolino.	ld. an oos	1140		ld.	1853
Idem.	>	Urbana.	1.1.	dom	obsildio da omaila	1853
Part of the Contract of Management and Applications of the Contract of the Con					The state of the s	LAFE
Idem.	Barcenilla. Sel del Tojo.	Rustica.	ld. I	demdem.	ld. ld.	1853 1853

(Se continuará.)